



**Consecuencias Contractuales de la Cesión de los Derechos de Autor en Obras Generadas
por Inteligencia Artificial (IA) en la Industria Musical Colombiana**

Johan Felipe Atara Ríos

Facultad de Derecho, Universidad Santo Tomás

Maestría, Derecho Contractual Público y Privado

Director trabajo de grado: Doctora Viviana Beatriz Barajas Villareal

Bogotá, Colombia

Septiembre, 2025

Contenido

Resumen.....	1
Abstract.....	2
Palabras claves	3
Keywords	3
Introducción	3
Hipótesis	3
1. Los elementos esenciales y las prácticas jurídicas que componen el Contrato de cesión de Derechos de autor, junto con su tipificación en la industria musical colombiana.	5
1.1-. De la naturaleza jurídica del Contrato de cesión de Derechos de autor	6
1.2-. De las partes del Contrato de Cesión de Derechos de autor	7
1.3-. De los Deberes y Obligaciones del Cedente y el Cesionario	9
1.3-. Del Objeto y la Causa del Contrato de cesión de Derechos de autor -obra o pieza musical-	13
1.4.- De la Tipificación del Contrato de cesión de Derechos de autor en la Industria musical colombiana.....	16
2. Evolución de la Propiedad intelectual, Derechos de autor y Propiedad industrial a nivel nacional e internacional, un desarrollo para la industria musical en Colombia	19
2.1 Primer cuadro, línea de tiempo de la propiedad intelectual en Colombia.....	22
3. El alcance legal del uso de Inteligencia Artificial en obras musicales y posibles soluciones del Derecho contractual colombiano	29
Conclusiones	38
Bibliografía	42

Resumen

El contrato de cesión en derechos de autor permite que obras originales circulen en diversos sectores comerciales, especialmente en la industria musical, como mecanismo de transmisión tipificado en la Ley 23 de 1982. A pesar de tener antecedentes en Grecia y Roma, su consolidación moderna se dio con la unificación de sistemas jurídicos y la creación de la OMPI. Este régimen enfrenta nuevos desafíos derivados de la era digital, el internet, la inteligencia artificial y la globalización económica, que han generado debates sobre la titularidad y la posibilidad de ceder esas obras creadas parcial o totalmente con IA dentro del mercado musical. La presente investigación busca analizar las implicaciones y efectos jurídicos contractuales en materia de cesión de derechos de autor sobre las obras musicales creadas total o parcialmente con IA en Colombia. El desarrollo de este propósito se orienta, primero en identificar cuáles son los elementos esenciales y las prácticas jurídicas que componen el contrato de cesión de derechos de autor, junto con su tipificación en la industria musical colombiana; segundo, examinar de forma detallada la evolución histórica de la propiedad intelectual, los derechos de autor y de la propiedad industrial, tanto a nivel internacional como nacional, y su desarrollo en la industria musical colombiana; y por último, determinar los criterios, alcances y límites legales del uso de la inteligencia artificial (IA) en la creación y desarrollo de obras musicales en Colombia junto a las posibles soluciones desde el Derecho contractual colombiano. Esto desde un método de investigación netamente cualitativo, de carácter analítico, deductivo y sintético que permitió estudiar situaciones dentro del contexto de la propiedad intelectual en la industria musical a través de la recolección de fuentes documentales que dieron como resultados que la IA es una mera

herramienta, que no debería afectar directamente con la seguridad jurídica de la titularidad de la obra, debido a que se deben tener en cuenta elementos en las distintas etapas contractuales, que están ligados a las buenas costumbres y principios constitucionales. Además de tener un catálogo de herramientas del Derecho nacional e internacional que permiten la resolución de conflictos frente a derechos patrimoniales, morales y conexos. Para finalmente establecer que no se requiere una regulación de IA, por lo menos en esta materia, debido a que la Propiedad intelectual y el Derecho contractual ofrecen múltiples soluciones.

Abstract

The copyright assignment contract, codified in Colombia under Law 23 of 1982, enables the circulation of original works across commercial sectors, particularly in the music industry. Although with roots in Greece and Rome, its modern consolidation emerged through the unification of legal systems and the creation of WIPO. Today, this regime faces new challenges from the digital era, the Internet, artificial intelligence (AI), and economic globalization, raising debates about authorship and the transferability of AI-generated works. This research analyzes the contractual and legal implications of copyright assignments of musical works created with AI in Colombia, focusing on identifying the essential elements of assignment contracts, examining the historical development of intellectual property and copyright, and determining the scope and limits of AI use in music creation. Using a qualitative, analytical, and deductive approach, the study concludes that AI is a creative tool, not a rights holder, and that existing intellectual property and contract law provide sufficient solutions without requiring specific AI regulation.

Palabras claves

Propiedad intelectual, Propiedad industrial, Derechos de autor, Industria musical, Cesión de derechos de autor, Derecho contractual, Inteligencia Artificial (IA), Buena fe.

Keywords

Intellectual Property, Industrial Property, Copyright, Music Industry, Copyright Assignment, Contract Law, Artificial Intelligence (AI), Good Faith.

Introducción

La música, es uno de esos placeres que llenan el alma cuando la escuchamos; al igual que la literatura y la poesía, poseen un elemento de belleza que transmite la pasión y sentimiento de sus autores a través de obras únicas. Para el desarrollo humano, es el medio idóneo para compartir la cultura a través de generaciones junto con el arte y escritos. Pero como toda belleza, no es ajena a la imperfección ni al conflicto. En una profesión como el Derecho, brindar seguridad y garantías es una misión, la música al ser un patrimonio para la humanidad, no es la excepción. Siendo el bien más importante dentro de la industria musical a nivel mundial, es protegido bajo el régimen de la Propiedad intelectual, de la mano con sus derechos de autor y la propiedad industrial, que tienen como fin la salvaguardia de toda invención y materialización de ideas del desarrollo humano reflejado en esta bella arte. Es de esta forma, que tipificado un modelo contractual como lo es la cesión convencional de derechos de autor, se logra mantener un equilibrio jurídico y económico mínimo dentro del tráfico comercial influenciado por la Globalización económica. Esto implica que muchos negocios, elevaran su categoría de privados a públicos e internacionales, lo que generó que organismos y entes mundiales como lo son la Organización Mundial de la Propiedad

Intelectual (OMPI), la Organización Mundial del Comercio, la Cámara de Comercio Internacional (CCI), entre otras, decidieran intervenir junto con los Estados en estos negocios, no sólo de forma directa, sino indirecta con nuevas legislaciones. Sin embargo, un problema implacable surgió con la llegada de la Inteligencia Artificial (IA) y es el gran riesgo en cabeza de la titularidad de muchas obras que al día de hoy pueden generarse a través de esta tecnología, lo que podría generar un efecto bolo de nieve con muchos negocios que surgen a base de las obras como objeto de muchos contratos accesorios de la cesión de derechos de autor y dejando en duda *¿Cuáles son las consecuencias jurídicas en materia contractual de una cesión de los derechos de autor en piezas de obras musicales realizadas en su totalidad o parcialidad con Inteligencia Artificial en Colombia?* El estudio aporta hallazgos relacionados a vacíos normativos que se pueden presentar en la figura de la cesión convencional de obras musicales originales creadas a base de IA, además, cumple con la finalidad de apoyar a la comunidad jurídica y académica en ofrecer alternativas en materia de resolución de conflictos contractuales que provengan de negocios jurídicos similares al objeto de la investigación. Bajo una metodología enfocada en la recolección, análisis, comparación y síntesis de distintas fuentes documentales académicas y legales, se determinó un enfoque cualitativo que contribuyera en adentrarse en situaciones jurídicas del común que unificaran la Propiedad intelectual con el Derecho contractual y como se desenvuelve esta en la industria musical colombiana, con una perspectiva profesional y apasionada por el arte

Hipótesis

En el ámbito de la propiedad intelectual y los derechos de autor sobre obras musicales creadas parcial o totalmente con Inteligencia Artificial (IA), el reconocimiento jurídico debe

centrarse en proteger las creaciones en las que exista intervención humana significativa, con el fin de evitar un uso desmedido de la IA, preservar la originalidad de las obras y reforzar la regulación de los contratos de cesión o uso de derechos de autor, en defensa de los intereses de los creadores humanos.

1. Los elementos esenciales y las prácticas jurídicas que componen el Contrato de cesión de Derechos de autor, junto con su tipificación en la industria musical colombiana.

Para el régimen de la propiedad intelectual, la institución de la cesión es imprescindible para negociar con algunos derechos específicos que emanan de la propiedad industrial y los derechos de autor. (Delgado, 2017). Así mismo, el Sistema legal y jurisprudencial contractual ha contribuido con distinciones puntuales entre la figura del contrato de cesión, específicamente en materia de derechos de autor y su semejante, el contrato de licencia; enfocado mayormente en la propiedad industrial, pero no ajeno a los propios derechos de autor (Torres y Soberanes, 2024). Estas distinciones se han manifestado durante el último siglo con el fin de brindar una mayor seguridad jurídica en actividades cotidianas como el tráfico comercial, la Globalización económica y el desarrollo del comercio electrónico que giran alrededor de la explotación económica de los derechos que emanan de esa propiedad intelectual en múltiples sectores Industriales, entre ellos, la industria musical.

Es por ello, que la Doctora Saucedo (2012), aclara que el contrato de cesión para la propiedad intelectual, más específicamente en los derechos de autor, tiene por objeto una transmisión plena o parcial de una parte de estos derechos -los derechos patrimoniales-,

mientras que, en la figura de la licencia, vendría a ser un uso y goce que tiene como fin conceder la totalidad o parcialidad de algunas facultades de esos derechos, pero no la plena disposición ni titularidad de esos derechos. Sin embargo, al abarcar la industria musical, durante el desarrollo del capítulo se podrá evidenciar que existen más derechos aparte de los patrimoniales y algunos otros que, con la llegada de la Inteligencia Artificial podrían surgir. Entonces, hecha la principal distinción entre los tipos contractuales privados, la presente investigación tiene mayor enfoque en el contrato de cesión de derecho de autor, dejando de lado el contrato de licencia.

1.1.- De la naturaleza jurídica del Contrato de cesión de Derechos de autor

El contrato de cesión o transferencia de *derechos patrimoniales* -por el momento- de autor, o también tipificado como cesión convencional, se encuentra regulado por los artículos 182, 183 y siguientes de la Ley 23 de 1982, en dicho contrato su característica principal corresponde a que una de las partes se desprende, transfiere o renuncia por medio del negocio jurídico a una fracción de sus derechos de autor, siendo la otra parte de este negocio el nuevo titular de aquellos que le fueron cedidos (Bretón, 2018, p.5). Durante la modificación del artículo 183 de la Ley 23 de 1982, un requisito exigido a las partes de todo negocio relacionado con propiedad intelectual en general, era su publicidad por medio de escritura ante la Dirección Nacional de Derecho de Autor (DNDA), pero con la modificación hecha por la Ley 1450 de 2011, bastaba la plena convención de las partes.

A pesar de esto último, en la actualidad, por el fin mencionado al inicio del capítulo y la protección a la propiedad privada dispuesta en la Constitución de 1991, garantizar la seguridad jurídica implica un registro del negocio jurídico entorno a los derechos de autor,

además que, en la práctica y costumbre Comercial por el factor de validez frente a terceros, es indispensable la escritura pública para este tipo de contratos, aún más en una industria que mueve tantos recursos económicos y genera tantas ganancias como lo es, la musical. Además de esto, es importante resaltar que, la cesión al transmitir algo tangible como lo es la obra, deja por fuera las simples ideas, por eso Ámbito Jurídico (2016), aclaró que la protección a las obras se da al momento en que ellas son materializadas y no antes.

La cesión convencional o de -derechos de autor- es un contrato de carácter *Bilateral*, esto se debe a que genera obligaciones recíprocas en los términos que establecen las partes del mismo (Correa, 2021, p.16). Además, cuenta con una naturaleza *Principal*, porque no depende de otra ejecución o modalidad contractual para nacer y producir efectos en la vida jurídica. También cuenta con una índole *Onerosa*, como dice Zea (2003), porque es la más común en el tráfico comercial; en este escenario, para las obras protegidas por la propiedad intelectual. Sin embargo, no se descarta la posibilidad de *Gratuidad*, gracias al factor de la renunciabilidad en los derechos que pueden ser negociales, además del principio de la libertad contractual o porque las partes así lo pacten. También cuenta con un carácter de tipo *Conmutativo*, que de acuerdo con el Cod. Civil en su Art. 1498, dispone esa misma libertad contractual y negocial para obligar a las partes a dar, hacer y no hacer con los derechos.

1.2.- De las partes del Contrato de Cesión de Derechos de autor

En el apartado anterior, la naturaleza Bilateral del contrato de cesión de derechos de autor conlleva a que el negocio por lo menos de dos partes, individualizadas por Abondano (2021), una como *Cedente*, que es aquella persona natural o jurídica que transfiere su calidad de titular, junto con los derechos negociables a un tercero interesado, este último conocido

como *Cesionario*, quien es la persona natural o jurídica que recibe dichos derechos para explotarlos por un límite de tiempo y quien debe respetar la voluntad del *Cedente* de acuerdo a lo estipulado en el negocio.

El negocio celebrado entre las partes es netamente inter vivos, lo que equivale a que la cesión se rige en un principio por el derecho civil y comercial, sobre los actos entre vivos. No obstante, en caso de que el titular de la obra fallezca sin haber negociado por medio del contrato, la transferencia de estos derechos estará sujetos a las disposiciones del Derecho de Sucesiones. Sin embargo, existe un caso especial, en donde las partes del contrato pactan una clausula de cesión por *mortis causa* - que será definida más adelante en su razón de ser- y se da cuando el cedente y el cesionario lo acuerden expresamente durante la vida del primero, estableciendo un hecho jurídico de *Condición* como lo es la muerte para que el contrato tenga efectos jurídicos, pero lo recomendable en estos escenarios es una correcta estructura jurídica del negocio, respetando las normas del derecho de Sucesión y en conclusión, tocarlas lo menos posible en esta clase de negocios.

Entre las partes del contrato de cesión de los derechos de autor, en la mayoría de los negocios comerciales de la Industria musical, las personas naturales y jurídicas que crean las obras son conocidas como escritores o compositores y son aquellos que tienen en la mayoría de casos la titularidad de los derechos explotables sobre ésta. Por otro lado, las personas naturales y en su mayoría jurídicas del otro extremo contractual son las famosas disqueras, interpretes, órganos de radiodifusión, etc. Que tienen además una característica de producir otros derechos que se desarrollarán más adelante conocidos como son los *Derechos conexos* y son quienes compran esa fracción o la plena titularidad para obtener ganancias por la

explotación económica de la obra. Respecto a esto, García (2021, p. 5), señala que en la Industria musical es común pactar condiciones, al contrato que confiere, extingue, modifica o transmite los derechos sobre la obra y producirá efectos automáticamente al cumplirse dicha condición, esto se denomina como una *lealtad jurídica*.

1.3-. De los Deberes y Obligaciones del Cedente y el Cesionario

Ahora bien, los fenómenos sociales, económicos, políticos y jurídicos como el Neoconstitucionalismo Latinoamericano; la Globalización económica y contractual; junto con la llegada del Comercio electrónico y digital, hicieron que el principio de la autonomía de la voluntad privada empezó a verse limitado de forma que adquirió una conciencia colectiva del uso y aplicación de reglas con índole constitucional dentro de los negocios privados, es decir una mayor intervención Estatal, que tiene como fin evitar el abuso de derecho dentro de los negocios jurídicos entre los particulares. Para mi maestro, el Doctor Acosta (2019), se requiere integrar estos parámetros al razonamiento jurídico para entender que el principio de la libertad contractual contenido implícitamente en el artículo 16 de la Constitución Nacional de 1991 no sólo garantiza el libre desarrollo de la personalidad, sino que según la doctrina y legislación germana, también garantiza la libertad negocial y empresarial, que traída a la Industria musical le brinda a las partes débiles del negocio, en su mayoría personas naturales garantías constitucionales cuando las personas jurídicas o la parte dominante del negocio quieran abusar del Derecho estipulando cláusulas, indemnizaciones y obligaciones que sean abusivas o imposibles. Es así, que la voluntad privada se protegerá siempre y cuando no vulneren el orden jurídico y los *Derechos sociales, económicos, ambientales, constitucionales y fundamentales* de los demás, esto al final es conocido como

buenas prácticas o costumbres en las que el *cedente* y el *cesionario* tienen como deber principal respetar la Constitución, el orden público y los principios constitucionales aparte de los principios generales del Derecho privado.

En el contrato de cesión de derechos de autor hay que destacar el principio de Buena fe que en materia contractual y de obligaciones es el eje del Sistema en la regulación de los negocios jurídicos, tanto nacionales como internacionales, para Solarte (2004), la buena fe es una noción que hasta la actualidad es compleja de definir por parte del Derecho, pero su carácter supremo y absoluto denota en un correcto y honesto comportamiento de las partes del negocio mediante componentes éticos y sociales que descansan en la convivencia social que puede ir de la mano con una lealtad comercial. Tanto en la cesión de derechos de autor como en cualquier contrato, se relaciona directamente al deber de información y que constituye un carácter accesorio dentro del negocio, para el caso concreto esa información que se le atribuye a la obra se refleja en el cómo fue creada, por cuáles medios, quienes hicieron parte del proceso de creación, a quien corresponde la titularidad actual de dicha obra, en cuánto podría estar valorada y la más actual en torno a su desarrollo con inteligencia Artificial. Todo ajustado a la buena fe, la Constitución, principios y orden público ya comentados.

En cuanto al tipo de obligaciones que derivan del contrato de cesión de Derechos de autor, el maestro Hinestroza (2007), en su “Tratado de las Obligaciones” las delimita, y acopladas a la industria musical se clasifican de la siguiente forma:

Contiene una *Obligación de hacer la Tradición*, entendida en el caso como la transferencia de la propiedad intelectual limitada -derechos de autor- en el sentido del *modum*

de adquirir esa cierta parte del dominio, como consecuencia jurídica del negocio entre el creador de la obra, por un acto entre vivos en el que se transfiere un derecho real negociado.

En la mayoría de los casos, como se aclaró en su Naturaleza Jurídica, es una *Obligación Pecuniaria o Dineraria*, que tiene como fin darle un valor monetario de acuerdo a la necesidad del negocio entre partes sujeto a la obra. Para ser pecuniaria sí o sí debe tener una contraprestación económica en dinero por la cesión, pero no se descarta una posibilidad de que sea una *Obligación de contraprestación en género, especie o cuerpo cierto*, que singularice la retribución por los derechos de la cesión en otro bien que no se confunda con otro en el caso de ser de especie o cuerpo cierto (Castro, 2015, p.165), o se ejecute con el pago de bienes que no están necesariamente individualizados como en el caso de género. Al final todo puede variar dentro del negocio en relación a la contraprestación económica pactada por los derechos y la titularidad de la obra.

También tiene elementos de ser una *Obligación de Resultado o Determinada* y esto se da en esencia de una ejecución exacta de la simple transferencia al momento del negocio de los derechos de autor negociados de la obra, en aras de caer en un incumplimiento por esa no transferencia que, al contrario de la *Obligación de medios*, no depende de estos o una prudencia y diligencia para llegar a ejecutarse. Por lo tanto, el resultado esperado es la transferencia de los derechos de la obra creada, dejando de lado un esfuerzo del titular anterior por tratar de ejecutarla.

Se destaca por tener una *Obligación de ejecución instantánea*, es decir que la ejecución entendida como la transferencia de los derechos de autor sobre la obra se ejecutan

en una sola oportunidad, de forma inmediata previa al deber de información y las formalidades establecidas por la Constitución, la ley y la jurisprudencia.

Se suman las *Obligaciones con tendencia a ser de carga o modo*, implicadas en mayor parte a quien será el nuevo titular de la obra, esto sucede porque el contrato se cumple única y exclusivamente con que explote la obra de forma económica, negocie también con la titularidad plena o parcial que se pactó en un inicio, pero no de la apropiación, modificación o destrucción de la obra en sí previo al consentimiento del titular del derecho moral sobre esta -tratado más adelante- Por lo tanto, la carga consiste en el aprovechamiento de las ganancias sin perjuicio de los derechos morales del autor original de la obra musical, también sumando los elementos de las buenas prácticas con la misma, respetando la constitución, la ley y la jurisprudencia.

Puede ser en un inicio una *Obligación pura y simple*, salvo que existan *Obligaciones de plazo o condición* como se explicó anteriormente en el caso de un contrato con efecto mortis causa. Esto quiere decir que tiene un efecto de forma inmediata al momento en que la autonomía de la voluntad privada nace a la vida jurídica (Castro 2015, p. 151). Pero debido a las formalidades exigidas por la DNDA y la autonomía de la voluntad de las partes del contrato, establece la segunda categoría de las obligaciones de plazo y condición como las exigidas para este tipo de negocios. Esto se debe a que las partes deben acordar un tiempo de duración por la titularidad de los derechos que hayan convenido y el tipo de condición en algunos casos, respetando los derechos de sucesión, el orden público, no defraudar a acreedores, perjudicar a terceros ajenos a la relación contractual, el público objetivo, entre otros.

Por último, para quien sea el cesionario tiene facultades de *Uso, Goce y Disposición Jurídica limitada* sobre la obra. Con el fin de cumplir con una satisfacción personal; esas facultades implican tener ganancias como resultado de la explotación económica de la obra, pero la disposición jurídica al ser limitada -dependiendo de una condición pactada en las cláusulas o debido a la no enajenación total de los derechos de autor- tiene como consecuencia jurídica que ese nuevo titular sólo podrá negociar más adelante con un tercero interesado en la obra por estos mismos derechos que le fueron transferidos. En caso de que este tercero desee más derechos sobre la obra, deberá negociar directamente con el primer titular de la misma para obtener plenitud sobre esos derechos explotables.

1.3.- Del Objeto y la Causa del Contrato de cesión de Derechos de autor -obra o pieza musical-

Dentro de las actividades mercantiles nacionales e internacionales, el negocio de la música y el talento artístico han sido parte del desarrollo humano, de acuerdo con Álvarez (2010, p.9), las distintas industrias culturales y los Estados confluyen en la sociedad para que estos artistas puedan desarrollar actividades definidas por el Código de Comercio como la venta de productos, bienes y servicios que los enmarcan en la categoría de Comerciantes. En la Industria musical, las prácticas comerciales más comunes en relación a las obras son aquellas relacionadas con el desarrollo y composición de la creación; ejecuciones ya sean en vivo o por grabaciones; producciones audiovisuales y multimedia, etc. Todas ellas tienen el carácter de ser aprovechables económicamente, lo que ocasionó que la Industria musical empezará a progresar en el último siglo, aún más con la llegada de la era digital. Entonces, el objeto como tal del contrato de cesión en este ámbito recae sobre los derechos de autor que

hay sobre la obra musical, que tienen como fin ser negociados conforme a la fama, la popularidad y consumo de un público en general.

A pesar de esto, los únicos derechos objeto de negociación en la materia de autoría que pueden ser, como se ha tratado durante todo el capítulo, aprovechables o explotables de manera económica, como son los Derechos patrimoniales. La característica que acoge a estos derechos es su intangibilidad sobre la obra musical, la Doctora Lipszyc (2017), afirma que no están sujetos a *numerus clausus*, es decir, limitados o determinados, entonces el titular de la obra puede utilizarlos de la forma que se adecúe a su necesidad empresarial, respetando el convenio entre partes.

Para este sector, aquellos derechos a negociar junto con la titularidad y los patrimoniales son los relacionados a la *Producción, Divulgación, Radiodifusión, Comunicación, Interpretación, Edición*, entre otros que puedan surgir con el tiempo y son conocidos como los Derechos Conexos, como aquellos que se otorgan a personas naturales y jurídicas que realizan aportes a las obras, tales como otros artistas, intérpretes o ejecutantes; productores y editores de fonogramas; y órganos de radiodifusión (Corte Constitucional, Sentencia C-083, 2022). Son mayormente vistos dentro de la Industria musical, cinematográfica y audiovisual., también son plenamente disponibles por defecto en el contrato de cesión de derechos de autor cuando intervienen las personas mencionadas por el colegiado y por regla general cuando se trata de una obra que pueda o tenga como propósito proporcionar una suma significativa de ganancias por su popularidad o fama.

Para la *Causa* de este contrato, la Doctora Juanes (2012, p.52), establece que es una concepción objetiva aportada a la idea del *por qué* se establece un vínculo contractual en

calidad de cumplir una necesidad mutua para quienes hacen parte del mismo. En la industria musical, la Causa será siempre la misma; que el Cedente transfiera la titularidad y derechos por una remuneración económica -ajena un poco a la idea gratuita que puede presentarse en casos entre personas naturales-, para ganar así un reconocimiento social o cultural, mientras que el cesionario invierte en esa titularidad con el fin de sacar provecho económico de la popularidad de la obra a futuro por un tiempo determinado. También hay que resaltar esta causa del contrato es muy diferente a la causa del creador para dar vida a su obra, pues esta se relaciona con la satisfacción de un interés personal antes que uno recíproco o colaborativo, si bien existe el factor de fama y popularidad de por medio, este es ajeno al negocio. Por lo tanto, para esta institución es una causa contractual al momento de la existencia de un acuerdo entre las partes y es una causa personal el momento de la creación de la obra musical.

Po último, las *regalías* son otro factor negociable dentro del contrato de cesión de derechos de autor que hacen referencia a una contraprestación económica permanente, total o parcial como fruto de una explotación de la obra dentro de la industria musical. De acuerdo con Bejarano (2019), son recibidas por el primer cedente o el titular de la obra, así mismo, son los cesionarios quienes que se encargan de pagar esas regalías al cedente. A pesar de esto, las regalías juegan un papel dentro de muchos escenarios contractuales, no sólo en la cesión de derechos de autor, también dentro de otros tipos relacionados a la propiedad intelectual en general. Pueden ser renunciables por quien tenga la paternidad de la obra si así lo quiere o desea, a su vez, ser negociadas universal o singularmente con los derechos transferidos o limitados de acuerdo al convenio con el titular actual. Esto las ubica como la

principal fuente de ganancia económica en la industria musical para los autores de obras que desean popularizarlas a un público objetivo.

1.4.- De la Tipificación del Contrato de cesión de Derechos de autor en la Industria musical colombiana.

En el ámbito público, las entidades del orden nacional, departamental, municipal, etc. No son ajenas a la creación de obras musicales dentro de sus operaciones administrativas, lo que indica que también pueden ser titulares de los derechos de autor sobre ellas, la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, junto con los manuales de contratación pública se encargan de regular los procedimientos para negociar con autores, con el fin de que ellos se adapten a pautas del régimen público. Sin embargo, cuando es la entidad quien negocia con estos derechos, sea con una persona jurídica o natural, debe actuar bajo la regulación de la Ley 23 de 198, junto a sus modificaciones y/o reglamentaciones, preservando las normas de contratación pública. Dejando en claro el funcionamiento de la actividad musical en el sector público, el enfoque de la investigación está dirigido más hacia un sector privado.

De esta manera, antes de la expedición de una norma que regulara la propiedad intelectual, brillaba la atipicidad en los negocios relacionados con esta. La legislación privada del Código Civil y el Código de Comercio eran las encargadas de gestionar los contratos sobre los derechos de autor, pero los trataba como meros derechos patrimoniales, por medio de contratos de prestación de servicios, compraventas, mandatos, entre otros. Al no existir un régimen que protegiera los derechos morales o a los autores de la época, no se podía garantizar una seguridad jurídica sobre la propiedad intelectual como tal. Pero con el avance histórico y constitucional que se desarrollarán durante el segundo capítulo, existieron otras

garantías que, si bien no pudieron ser aprovechables para proteger a los autores y su paternidad sobre las obras de ese entonces en una industria con tantos avances gracias a la era digital y la Globalización económica, contribuyeron con la evolución de un régimen que en la actualidad tiene un mayor reto con el surgimiento de la Inteligencia Artificial.

Con la llegada de la Ley 23 de 1982, el contrato de cesión de derechos de autor no sólo nació dentro del ordenamiento jurídico colombiano, también resultó plenamente tipificado -como se mencionó antes, en sus artículos 182 y 183-. Exigiendo formalidades que permitieran proteger los derechos morales y la paternidad de los autores sobre sus obras, sin que existiera un abuso por parte de quien pagaba por esos derechos para adueñarse de todo lo relacionado con la creación de la obra. Posteriormente, la expedición de una Constitución Política en 1991 que exigía a la rama legislativa regular la propiedad intelectual, el sector comercial y empresarial; a la rama ejecutiva, promover el desarrollo de la propiedad intelectual y las patentes, junto a una amplia vigilancia al sector comercial e industrial; y por último a la rama judicial, tutelar y garantizar los derechos tanto patrimoniales, como los morales conforme a las disposiciones constitucionales, dieron como resultado un intervencionismo del Estado colombiano en las relaciones comerciales y así, un mejor manejo de la industria musical en donde primaran las garantías constitucionales sobre la explotación y un desarrollo mercantil abusivo.

Sumado a lo anterior, con la expedición de las Leyes 44 de 1993, 1450 de 2011 y 1915 de 2018 que modificaron a la Ley 23 de 1982, se reforzaron vacíos que giraban en torno a los derechos conexos, el registro, la certificación, la interpretación y difusión de las obras, además, con la llegada del comercio digital, los servicios de aplicaciones móviles como

YouTube music, Spotify y otros, la norma junto con la jurisprudencia se encargaron de brindar aún más garantías a los autores y sus obras frente al consumo internacional (Sentencia C-083, 2022, Corte Constitucional). Sumado a esto, la culturalización, el turismo y la propia Globalización económica, trajeron varios artistas internacionales este último siglo que también eran personas a quienes se les debía proteger sus derechos de autor y conexos cuando se presentaran dentro del territorio nacional, o cuando crearan sus nuevas obras. Es por ello, que además de la garantía de la propiedad intelectual en la industria musical, también existen normas como la propia Ley 44 de 1993, que establece reglas para la actividad musical, junto con la Ley 1493 de 2011, para el sector artístico abierto al público cuando sea realicen las presentaciones de los artistas intérpretes y el Decreto 460 de 1995 que regula el Registro Nacional de los Derechos de autor otros contratos como el de edición y producción de la obra, enmarcándolos como contratos accesorios, ya sean de la propia cesión de derechos de autor o del contrato de licencia.

De tal forma, es menester entender que la cesión convencional de estos derechos, surgió desde las entrañas del régimen de Propiedad intelectual y se estableció como una figura para el Derecho Contractual importante en el sector mercantil en general. La estructuración de este negocio se brindó gracias a las alternativas que se explicaban durante el apartado del presente y las del siguiente capítulo, a base de otros tipos contractuales privados dispuestos en la ley civil y comercial. A pesar de esto, al ser una materia que tenía una regulación tan estricta, fue necesario establecerlo en una norma que permitiera garantías mínimas dentro de la Industria y así, individualizarlo con el fin de prevenir que la propiedad intelectual fuera blanco de malas prácticas, pero si se observa desde un ojo más civilista, se

entiende por un negocio sobre bienes sujetos a registro. A pesar de toda esta regulación dentro de la industria musical, haberla estructurado llevó un amplio camino histórico y jurídico que será desarrollado en la continuación.

2. Evolución de la Propiedad intelectual, Derechos de autor y Propiedad industrial a nivel nacional e internacional, un desarrollo para la industria musical en Colombia

Para entender el desarrollo histórico de la propiedad intelectual, es necesario saber que existen 3 corrientes de pensamiento que la enmarcan, de un punto histórico e influyente para una legislación internacional que posteriormente sería tipificada en Colombia. Es donde se encuentran las corrientes española-germana, la anglosajona y una corriente mixta o unificada. Para el Doctor Miró (2007), durante los periodos de Grecia y Roma existieron los primeros indicios de la propiedad intelectual, fue así que la corriente española afirmó los primeros reconocimientos jurídicos para el escritor griego y romano, pero era más llamativo el negocio que giraba en torno a sus escritos, pues eran simples compraventas en las que el autor se desprendía en totalidad de sus derechos patrimoniales y morales de la obra para darlo a los libreros, quienes eran los que comerciaban después copias escritas a mano por los esclavos. Sin embargo, gracias al renombre de muchos filósofos y pensadores de ese entonces algunos libreros pagaron un excedente por las obras y así se evidenció la primera manifestación de las regalías.

Al paso de los siglos, la doctrina europea formularía una nueva figura conocida como *privilegia pro arte introducenda* o privilegio industrial, que sería implementada por primera vez por Johannes Speyer para su actividad de imprenta en 1469 por un periodo de 5 años en Venecia. (Miró, 2007, p.117). Fue así como se impulsó durante los siglos XV, XVI y XVII,

el uso del privilegio industrial en las actividades comerciales en Europa, más en el sector editorial de forma general, que constituyó de a poco un régimen que buscaba proteger a los autores, esto generó que en España el intercambio cultural por medio de obras promovido por las disposiciones de la corona real protegiese la exclusividad de los escritores en su territorio.

A pesar de ello, el reino español no fue el único en promover la protección de los autores, para los germanos el profesor Giesecke (1957), expone que durante y al final del renacimiento, los comerciantes que contaban con el *privilegia pro arte introducenda*, tuvieron que disminuir el tiempo de uso de este, como consecuencia se impidió que la industria creciera dentro del Estado, y no fue hasta que el sistema jurídico permitió una protección más eficaz para impresores y editoriales, que se logró contribuir con fundamentos la tipificación de un régimen de propiedad intelectual. Más adelante, en Europa la industria y el comercio continuarían impulsando el régimen de propiedad intelectual, lo que generaría no sólo la protección de invenciones o actividades comerciales, ahora de los escritores con nuevos derechos más individuales. Como resultado, en la actividad de industria se crearon las famosas patentes de propiedad industrial que engloban un amplio catálogo de derechos y para los autores los derechos de propiedad intelectual.

Todo este desarrollo se dio gracias a los juristas y comerciantes de Europa, para la maestra Dock (1974), muchos de ellos -incluyéndose para siglos posteriores- defendieron la postura de una retribución económica para autores en favor de su prestigio. Si bien, en un inicio no enmarca a todos los autores, sólo era un inicio, pues al final cualquier creador resultó sujeto de protección del régimen, más allá de su reconocimiento, fama o cantidad de obras.

Es por ello, que los maestros europeos fundaron una premisa basada en el desarrollo industrial y un amparo que debían prevalecer sobre los intereses abusivos, en el cual es importante destacar además, el desarrollo humano en cuanto al proyecto de vida de los comerciantes con sus patentes y los autores con sus obras.

Para el siglo XVIII, la corriente anglosajona, con Mr. Skone (1971), quien ilustraría que gran variedad de empresas y particulares solicitaron a inicios de este siglo una libertad de impresión, que dio como resultado la promulgación del Estatuto de la Reina Ana en 1710, donde nacería la figura del *Copyright* en un término de 14 años tanto para obras y patentes, renovable después de cumplir con su tiempo. Fue entonces donde también nació el derecho de reproducción y otros similares de la obra con el fin de generar un crecimiento en múltiples ciencias y disciplinas.

Dentro de los estatutos de la corona inglesa, el *copyright* era un sistema jurídico que tenía como fin la protección de la obra, más no de los autores, además de las consecuencias jurídicas que derivaban de ésta (Phillips, 1986 p.104). Esto marcaría una diferencia entre las corrientes española-germana y anglosajona, lo que ocasionó que, junto con las revoluciones industriales a finales del siglo XVIII y a inicios del siglo XIX en Europa occidental se dividieran los sistemas jurídicos. Pero, debido al intercambio cultural, esas diferencias jurídicas se dejarían de lado, pues se ponía en riesgo la exclusividad de los autores para muchos Estados, cuando empezaron a crear e inventar fuera de sus países de origen.

A pesar de ello, gracias a las relaciones diplomáticas con propósito legal, la protección de la propiedad intelectual general, en donde un único régimen en el que existiera el Copyright y la protección de los creadores, hizo para el siglo XX que en Europa se llegara a

un acuerdo y se promulgara la Convención Universal de Derechos de Autor en Ginebra en 1952 como inicio de la unificación de la propiedad intelectual, que más adelante funcionaría como base para la creación de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) en 1967 y germinaría plenamente con el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC) en 1994, expedido por la Organización mundial del Comercio, que tiene como fin la respuesta mercantil internacional a la innovación tecnológica junto a las creaciones intelectuales.

Sin embargo, para Colombia hasta el siglo XIX, con las distintas Constituciones y demás normas jurídicas, se sembraron bases para un régimen de propiedad intelectual (Palacios, 2008). Es imprescindible mencionar la gran influencia que el país tuvo en ese entonces de Europa, tanto de ambas corrientes, como de la unificación antes de tipificarlas en la legislación nacional. Es por ello, que durante el análisis histórico se pudo construir la presente línea del tiempo:

2.1 Primer cuadro, línea de tiempo de la propiedad intelectual en Colombia

Norma jurídica	Objeto de la norma en propiedad intelectual	Corriente de pensamiento
Constitución de 1821 (Cúcuta)	Regula e incentiva el reconocimiento y remuneración para los escritores y los inventores, esto con el fin de respetar los derechos patrimoniales	Española y germana
Ley 10 de mayo de 1834	Primera Ley de orden nacional en regular la propiedad literaria y artística. Tenía como fin proteger obras y patentes, junto a las sanciones por	Anglosajona

	reproducción y comercio sin autorización de las obras.	
Constitución de 1858 (Nueva Granada)	Permitió al ejecutivo, las facultades para conceder patentes, con el fin de promover operaciones industriales, salvaguardando la protección de las invenciones.	Anglosajona
Código de 1859 (Cundinamarca)	Reconocer implícitamente los derechos morales de paternidad e integridad de los autores.	Española y germana
Constitución de 1863 (Rionegro)	El Estado reconoce patentes y garantiza la propiedad intelectual de obras literarias e invenciones durante un tiempo determinado, posterior al registro de la obra o invención.	Anglosajona
Código Civil de 1873	Fomentó el reconocimiento de los autores y de leyes especiales para regular temas de la propiedad intelectual.	Española y germana
Constitución y Ley 32 de octubre de 1886	Reconocieron el régimen de propiedad intelectual como comerciable, además de regular y respetar los derechos morales, patrimoniales y de protección sobre las obras	Mixto
Código Penal de 1890	Fue expedido en favor de la Constitución de 1886 para la creación de un régimen sancionatorio que prohibiera la publicación de obras sin plagios castigables. Tipificando conductas ilegales y contrarias a los derechos de autor.	Mixto, con un enfoque más anglosajón, debido que buscaba en un principio proteger las obras, pero también acobijó a lo autores.
Código penal de 1936	Protegió la propiedad intelectual, pero retiró las sanciones por plagio, esto	Mixto

	generó una inseguridad jurídica para los autores de la época.	
Ley 86 de 1946	Concedió al director de la Biblioteca Nacional la facultad de certificar obras. Además de promover la protección de las obras y evitar cualquier conducta que atentara en contra de la propiedad intelectual.	Mixto con un enfoque anglosajón y esto se debe a una interpretación sistémica de la norma en cuanto al deber de garantizar los derechos expuestos por la Ley -todos los derechos de propiedad intelectual-.
Ley 23 de 1982	Encargada de regular el contrato de cesión de derechos de autor, instaurar un régimen de propiedad intelectual a nivel nacional y tipificar las conductas contrarias a Derecho sobre esta materia.	Mixto
Constitución de 1991	Obliga constitucionalmente al Legislativo y el Ejecutivo a expedir normas y decretos que permitan la protección de la propiedad intelectual, incentivando las patentes y creaciones con el fin de un desarrollo humano.	Mixto
Decreto 2041 de 1991	Por el cual se crea la Dirección Nacional de Derecho de Autor, encargada de amparar los derechos de propiedad intelectual.	Mixto
Ley 44 de 1993	Reconoce los derechos de autor de la administración pública y de las sociedades de gestión colectiva en derechos de autor y conexos	Mixto con un enfoque más público.
Ley 1915 de 2018	Encargada de regular en régimen de propiedad intelectual en medios electrónicos de difusión, internet y demás.	Mixto

Durante el siglo XX, Colombia no fue ajena al régimen internacional de propiedad intelectual, es por ello, que el Estado fue adhiriendo Tratados y Convenios internacionales al Sistema jurídico, entre ellos, el Convenio de Berna de 1886 como un pilar de la propiedad intelectual en el mundo, donde fungieron las bases de las normas nacionales antes de la aprobación del convenio en 1987 mediante una ley. También se destaca la Convención universal de los derechos de autor de Ginebra anteriormente mencionada, la cual unificó y armonizó la propiedad intelectual en un entorno internacional fuera de Europa, si bien, no fusionó ambas doctrinas, estableció diferencias claves, pero ambas con la misma jerarquía. Y, por último, el Convenio de París de 1883, que ayudaría al reconocimiento y protección extranjera de obras intelectuales dentro de los Estados parte del mismo. Pero es fundamental destacar las definiciones que fueron surgiendo con el tiempo, Antequera (2007), menciona que gracias al avance doctrinal y de las corrientes de pensamiento de la época, los derechos de autor fueron todas esas manifestaciones artísticas, que contribuyeron en una marca sonora definida como obra musical, que posteriormente serían protegidas por el régimen de propiedad intelectual.

Con el surgimiento de la Globalización económica, el derecho de propiedad intelectual y contractual tuvieron un reto. En conexidad con la industria musical, para Castañeda (2018), el caso colombiano tiene normalizado que el principal medio de entretenimiento sea la música y la cultura, puesto que aumenta su riqueza gracias a estos bienes musicales hechos en un principio para la difusión, pero también para el consumo. A pesar de ello, antes de una tipificación del contrato de cesión de derechos de autor, como se mencionó en el capítulo anterior, era común la práctica del negocio a base de una

compraventa común y corriente, debido a que cumplía con los requisitos mismos de la propiedad privada, a esto se suma, el consenso exclusivo inter partes para trasladar todo el dominio de la obra sin requisitos formales, con base pura del nombre artístico del compositor o creador de la misma, de igual forma, el nombre comercial jugaba mucho el papel a la hora de contratar por mandatos o prestaciones de servicios dentro de la industria para presentaciones, eventos, etc. Al final se incurría en una implicación social atípica que hacía que autores y titulares de derechos conexos en esas épocas no quedaran desprotegidos antes de una regulación, pero al concretar un sistema normativo interno, se pudieron asegurar mejores garantías para autores y obras al momento de difundir, comerciar y propagar los resultados y sus nombres comerciales.

Fue entonces que para el siglo XXI, en Colombia de acuerdo con Jiménez (2022), se expidió el Código General del Proceso que estableció un régimen en materia procesal para la protección de propiedad intelectual, otorgando potestades y competencias para dirimir conflictos en principal medida a la DNDA y los jueces ordinarios en primera instancia, pero además de otorgar una competencia subsidiaria a la Superintendencia de Industria y Comercio, junto a la Cámara de Comercio en temas que emanan de los negocios jurídicos del régimen, además del reconocimiento de los artículos 270, 271 y 272 del Código Penal en materia sancionatoria para quienes vulneren estos derechos y otorgando así a la Fiscalía General e la Nación potestad para sancionar a quienes vulneren los bienes jurídicos tutelados conexos con la propiedad intelectual. De tal manera que los mecanismos procesales para protección de autores están basados en los propios procesos civiles y penales, que cuentan con medidas cautelares, ejecutivos y declarativos con el fin de que se cumplan obligaciones,

lo único que cambia dentro de todo esto es el apartado sustancial, pero todo lo demás acarrea un cumplimiento de normas de orden público junto con el principio *pacta sunt servanda*, en donde la ley para las partes del negocio deben respetar entonces las demás libertades y derechos con el fin de evitar efectos dañinos o se rompan relaciones contractuales que no respeten el régimen de propiedad intelectual.

Para resaltar otro punto en materia contractual, las acciones que proceden sobre el contrato de cesión de derechos de autor, corresponden a las mismas de cualquier tipo contractual. Dejando claro que el régimen de propiedad intelectual cumple con uno de los fines, no sólo para la industria musical en Colombia, sino del mundo, pues la UNESCO (2003), reconoció la música como patrimonio de la humanidad que debe ser protegido desde la virtud y las herramientas jurídicas para todos aquellos que contribuyan con la creación de la misma. Es entonces que Colombia también tiene sus mecanismos y organismos de protección como la comunidad Andina y los Tribunales de Arbitramento internacionales para la resolución de conflictos contractuales, Torres y Soberanes (2024), indican que la importancia de la industria debe evaluarse en múltiples dimensiones, lo que indica que tanto cultural, social, económica y jurídicamente el impacto global de la música y los derechos de autor brindan satisfacción en relación al desarrollo humano y artístico. Por ello, plataformas como Youtube music, Spotify, Apple music, etc. Son el resultado no sólo de la Globalización de la industria musical en Colombia, sino del fruto que dieron los negocios internacionales de exportación de los grandes artistas nacionales, que contribuyeron además de la importación de material artístico que define el proyecto de vida de muchos colombianos.

Es así, que la importancia de la distinción entre corrientes, además de las diferencias claves entre los derechos de autor y propiedad industrial constituyen en su mayor parte el Régimen de Propiedad Intelectual, lo demás está constituido gracias al apartado jurisprudencial y contractual, esto es gracias a que el fin que cumplen las obras es la difusión de las mismas y gracias al derecho contractual es que se cumple. Para la industria musical colombiana, las obras no se manejan mediante patentes como se suelen llevar las invenciones, sino por los derechos de autor y copyright, si bien no cumplen como invenciones dentro de la industria general, el ser obras creativas originales no las aparta de moverse dentro de un pequeño sector industrial global. A pesar de que el desarrollo industrial clásico consagró herramientas para un régimen pleno que Padilla (2013, p.232), estableció con el fin deontológico de centrar en la defensa de la creatividad al reconocer los derechos del inventor y del autor, estos son limitados en los negocios jurídicos, pero esenciales en el desarrollo de la esencia humana creativa. Con este propósito, la llegada del Internet y la era digital pusieron en juego los derechos de muchos autores en las últimas décadas, hasta la expedición de la Ley 1915 de 2018, para obras difundidas mediante la red, pero la industria tiene otro reto, la falta de la tipificación de la Inteligencia Artificial -IA-, en donde a falta una regulación, la figura de cesión de derechos de autor y otros negocios jurídicos podrían verse envueltos en problemáticas jurídicas.

Por lo tanto, es imprescindible entender que con el surgimiento de fenómenos económicos y jurídicos a nivel global, no sólo actuales, sino que pueden darse con posterioridad, la unificación de las corrientes europeas y la materialización de las mismas en el sistema jurídica colombiano, van a permitir que se puedan brindar las garantías necesarias

en materia de propiedad intelectual, esto porque la inclusión de este régimen dentro de la categorización más alta del ordenamiento jurídico, como lo es la Constitución, tiene por objeto elevar la practica de estos negocios y esta propiedad a un rango no fundamental directamente, pero sí, un grado de conexidad del que puede ser objeto de estudio no sólo para el Derecho contractual, sino también, para el constitucional, como se enseña en la actualidad.

3. El alcance legal del uso de Inteligencia Artificial en obras musicales y posibles soluciones del Derecho contractual colombiano

Para el siglo XXI, con la nueva revolución industrial, el surgimiento de la inteligencia Artificial -IA- trajo consigo una serie de problemas multidisciplinarios en muchos campos. A pesar de las futuras posibilidades y facilidades que ofrece para la resolución de estos problemas en la vida diaria (Rouhiainen, 2018, p.32), son limitadas comparadas las consecuencias que surjan en el ámbito jurídico. En los negocios jurídicos el uso de IA ya es un hecho, no sólo en el cuerpo del contrato, sino en objetos y obligaciones del mismo. Para Vivar y Peñalvo, (2023), es fundamental que las personas estén protegidas y no se conviertan en víctimas por el uso de la IA. Como se sabe, el fin que debe cumplir un contrato es generar beneficio entre partes, mientras que el de la IA, funcionar como una herramienta, pero se deja en otro plano el aumento de capacidades humanas para cumplir con obligaciones y se deja todo en manos de la IA, como, por ejemplo, la creación de obras para la Industria musical.

Aquellos autores que utilicen la IA en beneficio de ganancia en la creación de sus obras deben tener en cuenta que, en relación a lo expuesto por la DNDA (2025) la IA es meramente una herramienta de apoyo para la creación de obras, pues desconocen totalmente

que una tecnología sea capaz de arrebatar la esencia de creación humana. Y, esta esencia no es la única en verse afectada, puesto que, en materia contractual, las voluntades de los negocios también podrían verse contaminada al defraudar partes del contrato en función de la creación de obras puesta en total disposición por el uso de IA, pues no es lo mismo que un -autor- implemente la herramienta para mejorar el contenido de la obra, a que la utilice para generar una parte crucial o la totalidad de la misma. Además, Malagón (2022), dispone que para una obra musical es indispensable el espíritu personal que fue plasmado en la misma, cosa que se pierde dejando en manos de la IA para su nacimiento, pues cómo se sabe que se transmite un desarrollo integral del ser humano, un esfuerzo intelectual y el amor por el arte en estas creaciones.

Sin embargo, en este debate existe otra postura, según Cohen (2020), las obras hechas con esta tecnología pueden ser sujetas a protección por el régimen de propiedad intelectual. Lo que contrasta con lo mencionado anteriormente y dicho además por la Comunidad Andina, que de acuerdo con Monroy (2024), solo pueden ser sujetas a protección aquellas obras que provenientes del intelecto humano, dejando así, dos brechas entre corrientes de pensamiento.

Para el Derecho en general, la adaptabilidad a la IA puede tomar un tiempo, como ocurrió con la era digital y el Internet. Pero en el enfoque de la Industria musical, Márquez y Tarazona (2024), mencionan que las creaciones con IA afectan al patrimonio del artista y su nombre frente al público, consecuencias que ya están ocurriendo, esto quiere decir que implementarla va más allá, puesto que se ponen en riesgo los derechos morales y patrimoniales antes, durante y después del negocio de la cesión de derechos de la obra

musical. Por eso, además de una obvia falta de regulación, deben existir métodos para evitar un daño moral o patrimonial de los artistas y autores de obras musicales.

Para el derecho contractual existen varias alternativas con el propósito de no incurrir en una responsabilidad contractual, para el maestro Ortiz (2023), en Colombia es importante que en estos casos, se defina si la obligación es de medios o resultados. Y como bien se observó, la obligación de ceder el derecho de autor sujeto a la obra es una de resultados. Entonces, para que exista responsabilidad civil en consecuencia del contrato de cesión de derechos de autor requiere el daño mencionado al patrimonio o a la moralidad de quien será el titular de la obra – un daño más que todo a futuro- junto a su nexo causal, pero dejando de lado la premisa del maestro de sólo establecer los dos criterios para este escenario de las obligaciones, pues el elemento de la culpa si es necesario y esto se debe a la intención que tuvo la persona quien cedió su obra hecha con IA parcial o totalmente, pero es deber del juez identificar en torno a la misma obra la gravedad de la culpa en los posibles escenarios como lo son, el momento de la creación, la función que tuvo como objeto dentro del negocio en su etapa precontractual, contractual y post contractual, dicha intención de quien causó el daño con ella, como un enriquecimiento patrimonial a costa del patrimonio del cesionario.

Las herramientas contractuales para evitar que los negocios fracasen radican en el mencionado deber de información para la etapa precontractual sobre la obra sujeto a la buena fe del creador, el problema es cuando el negocio ya se ejecutó y la canción está circulando en los medios de difusión. El maestro Hinestrosa (2020), plantea una solución conforme a la Teoría de la imprevisión, dando a entender en primer lugar que no todo negocio es revisable por imprevistos, ni toda obligación es modificable por cualquier cambio en la economía

contractual, lo que quiere decir que, en un negocio tan grande para la Industria Musical, si es necesario este cambio por el tráfico de bienes que genera. Su práctica radica frente al órgano judicial, en el que el Juez competente es quien garantizará en primera medida el respeto al negocio entre las partes y a la equidad, además de tener en cuenta los fundamentos y principios constitucionales sobre el contrato, de tal forma que aquel desequilibrio pueda manejarse garantizando el uso de la buena fe antes de cualquier acción jurídica.

Esta revisión implica el cambio de los efectos contractuales que fueron alterados por circunstancias no previstas, en este caso, relacionadas al cumplimiento de esta buena fe precontractual al momento de que un daño se haya presentado y sea difícil definir algún un resarcimiento, porque la obra ya fue creada y difundida, retirarla de los medios no asegura que terceros la difundan nuevamente de forma ilegal, además de las ganancias de la misma. Esto aplica igualmente al posible desconocimiento de quien crea una canción en totalidad o parcialidad debido a su **NO** prohibición y que en futuro se regule para que el uso de IA sea completamente una conducta ilícita, escenario expuesto por el Art. 868 del Código de Comercio. La intervención judicial acarrea que estos efectos puedan ser cambiados sin necesidad que el negocio deje de existir o se termine, siempre y cuando sea antes del pago, pero aquí sería antes del pago de regalías al creador de la obra, que revisa el juez y reajusta tanto en la cantidad dineraria como los plazos del negocio.

Las propias regalías también generan alternativas, una donde el cesionario y creador de la obra reconozca su mala fe en el negocio, y proponga una renegociación del contrato de cesión conforme a esas regalías, para la Dra. Arbeláez (2022), esa renegociación es un deber solidario derivado de la mala conducta realizada por una de las partes del negocio, en el cual

se busca solucionar un conflicto que gire en torno a una onerosidad excesiva. A pesar de no estar fundamentado legalmente, cumple con el propósito de evitar que cualquiera de las partes de la cesión de estos derechos sea declarada responsable contractualmente. Esto sujeto a lo expuesto por la Corte Constitucional, indica que es total responsabilidad moral de quien usa la IA a su favor para actos con consecuencias jurídicas, pues si bien la IA tiene potencial para mejorar la calidad de vida de muchas personas y el bienestar general, su falta de regulación podría traer efectos negativos a futuro (Sentencia T-323, 2024, Corte Constitucional). Esta medida es fundamental antes de comparecer ante la justicia, pues tiene el propósito de que las partes puedan volver a negociar el objeto del contrato, así evitando consecuencias contractuales, económicas y temporales que acarrea el proceso judicial.

Acudiendo a un apartado extremo en la relación contractual, las partes del negocio tienen opciones como, resolver y anular el contrato. De acuerdo con Aranda (2021), acudir a estas acciones es extinguir la vida de los contratos y como tal, un negocio jurídico, en el cual el factor determinante de acuerdo de voluntades reflejado en una confianza inicial puede ser destruida por estos medios. Mientras que el Cod. Civil en su Art. 1740 menciona que los contratos que no cumplan con los requisitos legales se entenderán por nulos, el Art. 1502 del Cod. Civil abre un debate enorme con el objeto lícito que, en caso de una prohibición de uso de IA en la industria o los negocios para la creación de las obras, el único capaz de resolver estos litigios sea el órgano con funciones jurisdiccionales en esta materia. Pero al declarar nulos los negocios, deja como consecuencia que otros contratos similares, principales y accesorios en la industria se terminen y esto genere un caos jurídico en el sector musical. Cosa que es diferente con la resolución, que si bien, la Dra. Bulla (2003), establece que es

una extinción posterior a la celebración del negocio, establecida en el 1546 del Código Civil, en la etapa del cumplimiento a razón de una causa que sobreviniente que extingue retroactivamente los efectos del acuerdo entre partes, este podría afectar únicamente este negocio. Pero el fallo podría correr el riesgo de retrotraer como en la nulidad los demás negocios de la industria, dejando en claro que el problema no sería la falta de regulación, sino de una correcta interpretación por parte de los competentes en asuntos de propiedad intelectual. Es por ello, que acudir directamente a la jurisdicción en el escenario de una regulación que prohíba el uso de la herramienta en estos negocios y la creación de obras, genere más problemas jurídicos del que debería solucionar.

Por último, la mejor alternativa en escenarios nacionales e internacionales es acudir ante los tribunales de arbitramento. Siendo una de las herramientas más eficaces en materias específicas, pues Mercado (2022), asegura que en Colombia existen centros de arbitraje de todo tipo, en los que se destaca la materia comercial y la propiedad intelectual, en donde lo oneroso es lo de menos, pues brinda justicia alternativa en la que los laudos arbitrales tienen el mismo rango que una sentencia de jurisdicción ordinaria. Su eficacia y labor pedagógica para la contribución a las corrientes de pensamiento modernas, pueden dar solución a las consecuencias generadas por la falta de regulación de IA en obras musicales como objeto de los negocios jurídicos que giran a la cesión de derecho de autor de las mismas, la solución se da en el acuerdo por medio de una cláusula compromisoria, que Caro y Galindo (2024), la definen como un mecanismo para la solución de conflictos de forma implícita en un contrato o negocio, siempre y cuando no representen una carga desproporcionada entre partes para el derecho de acceso a la justicia, es decir, tanto cedente como cesionario la establecen de mutuo

acuerdo y conforme a sus presupuestos patrimoniales. A pesar de ello, si no se estipuló esta cláusula dentro el contrato, las mismas partes puede hacer un acuerdo aparte por medio de otro sí o un documento adicional.

Por otro lado, si el problema se extiende al ámbito internacional, es importante resaltar que un estudio del maestro Quiroga (2023), de Cuadernos del Derecho Transnacional ilustran que el parlamento europeo dispone que el uso de IA debe entrar en la categoría de un -producto seguro- y de no cumplir con las condiciones que toda la comunidad europea establece, genera un riesgo grave para el consumo, es por eso que productos que integran sistemas de IA o están hechos con ella, deben ser regulados para estar armonizados con el mercado y esas normas deben garantizar un interés público general, que abre espacio a que los negocios que puedan verse afectados por el caos jurídico de una posible prohibición, como tal no ocurran, pero si podría verse limitado su uso y libertades para evitar afectaciones a los derechos no sólo entre las partes del negocio jurídico, sino de los terceros claves del mercado musical, los consumidores.

En cuestiones de litigios, el Cod. de Comercio en su Art. 869 ofrece que mientras un contrato se ejecute en territorio nacional, se deberá regir por las normas colombianas, aunque sea celebrado en territorio extranjero, el dilema es cuando la ejecución del mismo trasciende al ámbito internacional completamente, en el cual el derecho internacional privado está interesado en dirimir, puesto que se pone en riesgo una mayor cantidad de recursos para el comercio internacional. Es por eso que, al momento de acudir al arbitraje internacional o a la propia jurisdicción, se debe establecer mediante mutuo acuerdo y siguiendo los principios de *locus regit actum*, *lex loci solutionis*, *lex rei sitae* y *el trato nacional*, en qué lugar se debe

resolver el posible conflicto que trae ese contrato de cesión de derechos de autor, para esto también es fundamental tener en cuenta los convenios y acuerdos internacionales Taleva (2009), sean bilaterales o multilaterales, que establezcan las reglas, en los cuales hay que resaltar los acuerdos para la solución de conflictos de la OMPI, como el tratado sobre la interpretación y ejecución de fonogramas, el tratado de Derechos de autor, Convenios de París y Roma, además de los establecidos por la Organización Mundial del Comercio y la Cámara de comercio Internacional para la resolución de conflictos, dando por hecho un gran repertorio de herramientas para solucionar un problema global antes de la regulación en materia de uso de IA en obras.

También es necesario reflexionar sobre los efectos retroactivos que puedan surgir en caso de precedentes judiciales internacionales y nacionales, además en una futura legislación en materia de IA. El maestro Valencia Zea (1984), los encasillaba de acuerdo al desconocimiento de los derechos adquiridos, en el cual, si una nueva norma impone requisitos que extinguen hechos jurídicos o les retira eficacia jurídica en un contexto actual, entran a vulnerar directamente los negocios jurídicos ya ejecutados, pues no se debería exigir una formalidad que ponga en juego la validez ni eficacia del mismo, siempre y cuando cumplan con el fin de nacer a la vida jurídica sin afectar derechos ajenos o incurrir en causales ilícitas o ilegales para su nulidad, de esta forma una ley nueva en materia de uso de IA en obras del intelecto humano, puede introducir cambios en las consecuencias, más no en su conducta como tal. Entonces, mientras se continúe con lo establecido por la CERLALC y la UNESCO (2024), tanto en nivel nacional como internacional relacionados a sus efectos establecidos entre partes por la exclusividad para explotar las obras y darle un rol específico

a la IA dentro de su negocio privado como a ellos mejor les parezca, en primera medida no tendría que haber un efecto retroactivo negativo siempre y cuando ninguna parte resulte afectada en alguna de las etapas del contrato y en segunda medida la no omisión de hechos jurídicos relevantes al caso para la celebración y ejecución del acuerdo entre partes, tanto del propio negocio como de la resolución del mismo.

Para culminar, la integración de la IA dentro de los contratos y las obras es un hecho, problemáticas como la poca capacidad lógica analítica de los sistemas de información para detectarlas (Armero, 2023), indica que aún falta un avance fundamental para la implementación y reconocimiento de la misma, pero ya hay obligaciones cumpliéndose a base de esta, y al ser una tecnología que se sigue alimentando, Granados (2020) pone en conocimiento que mientras la gente siga expresando sus voluntades, está sigue aprendiendo y reflejando más su esencia en las futuras obras, lo que indica que es mejor dejarla como herramienta de apoyo a una herramienta que cumpla con las obligaciones del ser humanos entro de los contratos. Esto deja como última reflexión, que mientras el ser humano busca el vaso de toda sabiduría, paga un peligro mayor, el desafiar el código de la vida para ser perfectos que constituye el origen de las mentiras humanas (Epica, 2021), mentiras que se ven reflejadas dentro de las obras y de los contratos.

Es así, que el crecimiento de la IA trajo consigo muchas consecuencias para los negocios jurídicos en general, pero desde la solución más minúscula, se pueden generar grandes avances y estos se encuentran ya regulados, lo que da a entender, que entrar a debatir en la legislación sobre cómo solucionar estos problemas jurídicos, dejaría completamente de lado un sistema de resolución desde todas las etapas contractuales y procesales para limitarlas

a una ola norma, lo que podría generar aún más inseguridad jurídica a futuro. Por lo tanto, no es descabellado dejar en manos de las herramientas del derecho contractual, nacional e internacional, junto a las distintas entidades con competencia jurisdiccional, la resolución de esta materia en base a lo que ya es común para el Derecho.

Conclusiones

1. La IA es una mera herramienta, incurriendo en analogía, es asegurar que los instrumentos del carpintero o el creador de estos tengan un porcentaje de atribución y dominio sobre las invenciones del carpintero o que una pluma tuviera el mismo grado de autoría del escritor. Además, en la actualidad aún no se le concede algún tipo de personería jurídica a las IA, pese a que tienen la facultad de aprender y seguir haciéndolo, si bien, tuvieron un papel importante, quedan en herramientas y el imperativo categórico es no depender tanto de esta para las creaciones, si pueden generar inspiración o colaborar en cierta parte de un verso, estrofas, bases o puentes, pero no en un porcentaje que indique que no hubo esfuerzo intelectual alguno. También es posible que en la costumbre mercantil, la industria musical pueda crear sus catálogos con obras hechas por IA y triunfen, porque al final, el propósito de la industria es generar ganancias a base del éxito de las obras musicales.

2. Conforme a los resultados de la investigación es importante resaltar que la naturaleza jurídica de la cesión de derechos de autor trae consigo un conjunto de garantías de orden constitucional, legal y administrativo, gracias a las disposiciones de la Ley 23 de 1982 junto con la práctica jurídica del Registro de obras y negocios jurídicos que giran en torno a lo derechos de autor sujetos a obras musicales, se logran salvaguardar los derechos morales, patrimoniales y conexos que surgen de ellas. La consecuencia jurídica en materia contractual

surge al momento del registro de una obra hecha total o parcialmente con IA y esto se debe a que la primera persona en lograr registrar el porcentaje de la misma, se hace consigo único dueño para negociar sobre la misma. El dilema ocurre cuando surgen negocios simultáneos al momento del Registro con un objeto que se entiende cumplido a base de una obligación de especie, de una obra única. La solución al problema de la seguridad jurídica de la titularidad para poder registrar los negocios y las obras en estos escenarios recae en primera medida administrativa sobre la DNDA, quienes cuentan con la potestad y competencia de exigir a las partes de estos negocios que declaren el qué, cómo, cuándo y por qué del fin de la obra y el papel de la IA sobre la obra, también deciden si registrarlas o no y pueden definir el porcentaje de creación original, con el propósito de que el porcentaje hecho con IA no se registre al no ser creado por el intelecto humano, evitando así fraudes en los negocios o abuso del derecho sobre una obra que en principio debería ser resultado del ingenio y la pasión humana.

3. Para la celebración del negocio jurídico, es indispensable que, durante la etapa precontractual, las partes cumplan con el deber de información en base a la buena fe, de tal forma que es obligación del creador mencionar las condiciones y herramientas que utilizó, incluyendo el rol de la IA. De omitir estos elementos, el titular actual corre el riesgo de incurrir en responsabilidad contractual a futuro de conocerse que las condiciones de la obra puedan cambiar en base al desarrollo de creación que le otorgó el porcentaje de IA. Se puede concluir entonces que, los parámetros de razonamiento jurídicos de orden constitucional que trae el principio de buena fe sujeto a las buenas costumbres y la no alteración de normas de interés público, como lo son las Leyes de Propiedad intelectual, protegen y garantizan una

buena praxis por parte de los creadores que utilicen la IA como herramienta de trabajo para crear sus canciones.

4.En la etapa contractual, es fundamental que las partes del negocio establezcan de forma clara, expresa y exigible el tipo de Obligación y cómo se va a cumplir, el cesionario tiene el derecho de exigir un bien realizado 100% con el intelecto humano, de no ser cumplido por el cedente en las condiciones que se pactó es netamente responsable contractualmente y tiene el deber indemnizar, la única ventaja en la actualidad con la que podría contar es el poco avance en detección de IA, pero en caso de una mejora a futuro, su manifestación en el contrato de haber aceptado la obligación, es la garantía que tiene el cesionario. Ahora bien, en cuanto a tiempo, es necesario tener en cuenta que se deben producir daños como consecuencia del negocio, pero si el patrimonio de la posible parte afectada se sigue enriqueciendo con la obra, no tiene sentido que exista conflicto, cuestión que cambia de quitar protección del porcentaje o totalidad de la obra por implementar IA, dependiendo de esto pueden entrar las partes a renegociar, solicitar la revisión del contrato en sede jurisdiccional o en el peor de los casos, extinguir el contrato sea judicial o unilateralmente y reclamar perjuicios. El peor escenario y consecuencia es la extinción o muerte del negocio.

5.La consecuencia jurídica más importante es una posible prohibición del uso de IA para obras originales, tanto a nivel nacional como internacional, esto implica que muchos negocios principales y accesorios sujetos a las creaciones estén en riesgo de extinguirse por motivos normativos, esto generaría un caos jurídico en la industria musical como tal, afectando así la actividad económica, el tráfico comercial y digital. La posible solución es cambiar el objeto y la causa del contrato, esto con el fin de mantener un equilibrio, siempre

y cuando, el reajuste de estos respete las disposiciones constitucionales, legales y jurisprudenciales. Si bien se pone en duda la naturaleza del contrato, lo importante es que las voluntades permanezcan a razón que la obra pueda seguir generando algún tipo de ganancia y de igual forma se entre a renegociar, revisar en instancias judiciales o terminar conforme al peor escenario. Además, el negocio siempre debe buscar lo mejor para las partes y se tiene a favor que únicamente se negocian los derechos patrimoniales y conexos, esto junto a las posibilidades que ofrecen los tratados, convenio, acuerdos internacionales, junto con los organismos nacionales e internacionales como la OMPI, la DNADA, la CCI y los tribunales de arbitraje, permiten que mientras se discute sobre la titularidad de este tipo de obras en los derechos morales, mientras se pretenda mantener un fin que no afecte normas supranacionales, constitucionales, el negocio siga vivo y los académicos junto a los competentes de dirimir y legislar acerca del tema siguen encontrando respuestas y expidan jurisprudencias y normas adecuadas y de calidad, antes de regular por regular. Concluyendo al final, que no es necesario una regulación automática en el tema de la creación de obras en la actualidad, debido a que se evidenció durante el presente artículo, las mejores opciones que se tiene en cada etapa de la obra objeto del negocio, desde su creación, la voluntad de negociar con ella antes, durante y después de un contrato, para que al final se desenvuelva en la parte jurisdiccional.

6. En respuesta a la hipótesis planteada, no es necesario reforzar lo contratos de cesión de derechos de autor de estas obras, pero sí es necesario una regulación del uso desmedido de la IA para cualquier ámbito, no sólo en la creación de música. Pero como se mencionó anteriormente, la regulación debe ser de una calidad altísima, que permita que la resolución

de conflictos recaiga directamente sobre los negocios jurídicos entre partes y no sobre el tema de propiedad Intelectual, marcando precedentes a la altura del Derecho Contractual.

Bibliografía

Acosta Rodríguez, J. (2019). Contratos innominados. Módulo de aprendizaje autodirigido.

Plan de formación de la Rama Judicial. Corte Suprema de Justicia, Área Civil, Bogotá D.C.

Álvarez Cabrera, S. F. (2014). El derecho de propiedad intelectual en la industria musical colombiana: Sujetos de derecho y protección jurídica. Revista de Derecho Privado.

Recuperado de

<https://repositorio.uniandes.edu.co/server/api/core/bitstreams/8a9dc667-9533-4d51-8af7-be51fab6baec/content>

Ámbito Jurídico. (2016, 25 de julio). Derecho de autor no protege ideas. Recuperado de

<https://www.ambitojuridico.com/noticias/mercantil/mercantil-propiedad-intelectual-y-arbitraje/derecho-de-autor-no-protege-ideas>

Antequera Parilli, R. (2007). Estudios de derecho de autor y derechos afines. Editorial Reus.

Recuperado de

<https://books.google.com.co/books?hl=es&lr=&id=GsfUDwAAQBAJ>

Aranda, R. S. (2021). De la rescisión, la resolución, revocación y la nulidad del contrato como formas de concluirlos. Perfiles de las Ciencias Sociales, 8(16). Recuperado de

<https://revistas.ujat.mx/index.php/perfiles/article/view/4220>

Arbeláez Jaramillo, J. (2022). Contenido y alcance de la solidaridad contractual: Reflexiones sobre el deber de renegociación y su incumplimiento [Tesis de maestría]. Universidad Externado de Colombia. Recuperado de <https://bdigital.uexternado.edu.co/entities/publication/d385280a-83b6-45d9-85be-4b622cdcc52a>

Armero, R. (2023, 17 de julio). Ni siquiera la creadora de ChatGPT puede distinguir los trabajos de clase generados por IA: OpenAI retira silenciosamente su detector de plagio. Business Insider. Recuperado de <https://www.businessinsider.es/openai-chatgpt-cierra%20silenciosamente-herramienta-deteccion-ia-1281136>

Asamblea Nacional Constituyente. (1821). Constitución de Cúcuta de 1821. Villa del Rosario de Cúcuta.

Asamblea Nacional Constituyente. (1991). Constitución Política de Colombia. Diario Oficial No. 44.680, 7 de julio de 1991

Bejarano-Cajibío, H. F. (2019). El panorama de los derechos de autor en la industria musical desde la perspectiva del derecho penal. [Tesis de pregrado]. Universidad Católica de Colombia. Recuperado de <https://repository.ucatolica.edu.co/entities/publication/b5f1b366-bc7d-42c4-b3e5-c29acdec1120>

Bretón Vargas, J. A. (2018). Requisitos y procedimiento de celebración, registro y supervisión de contratos de cesión o transferencia de derechos patrimoniales de autor. Alcaldía Mayor de Bogotá. Recuperado de

<https://repositorios.educacionbogota.edu.co/server/api/core/bitstreams/d1150f70-60e0-439f-91df-c0e1604daf0a/content>

Bulla Castellanos, M. P. (2003). Efectos de la nulidad, rescisión y resolución del negocio fundamental en la cesión de derechos personales de créditos y en la cesión de contratos. [Trabajo de Grado]. Universidad de los Andes. Recuperado de <https://repositorio.uniandes.edu.co/server/api/core/bitstreams/416ef263-a9ff-400a-8fc1-49316643615e/content>

Caro Guardiola, L. A., & Galindo Benítez, N. E. (2024). La cláusula compromisoria en los contratos de consumo: Implicaciones jurídicas y retos para la protección del consumidor. *Revista Arista Jurídico-Política*, 1(1), 157-163. Recuperado de <https://hemeroteca.unad.edu.co/index.php/arista-juridico-politica/article/view/9068/7626>

Castro-Ayala, J. G., & Calonje-Londoño, N. X. (2015). Derecho de obligaciones: Aproximación a la praxis y a la constitucionalización. Recuperado de <https://repository.ucatolica.edu.co/entities/publication/b30f5e04-016e-46a4-9d89-ad903e18c461>

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe (CERLALC), & UNESCO. (2024, 7 de julio). La transmisión de los derechos y las licencias. Recuperado de <https://cerlalc.org/recomendaciones-para-autores/la-transmision-de-los-derechos-y-las-licencias/>

Cohen Ferreira, D. D. (2020). La titularidad de las creaciones musicales desarrolladas por inteligencia artificial y su incidencia en el proceso de gestión convencional de obras dentro de la industria musical [Tesis de maestría]. Universidad Austral, Buenos Aires. Recuperado de <https://rii.austral.edu.ar/bitstream/handle/123456789/995/PI%20David%20Daniel%20Co%20hen%20Fereira.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Congreso de la Nueva Granada. (1834, 10 de mayo). Ley 10 de 1834. Por la cual se regula la propiedad literaria y artística. Diario Oficial. SF

Congreso de la Nueva Granada. (1858). Constitución de la Confederación Granadina de 1858. Diario Oficial. SF.

Congreso de los Estados Unidos de Colombia. (1863). Constitución de Rionegro de 1863. Diario Oficial.

Congreso de la República de Colombia. (1873). Código Civil de Colombia. Diario Oficial No. 2.867, 31 de mayo de 1873.

Congreso de Colombia. (1886, 5 de agosto). Constitución Política de 1886. Diario Oficial No. 7.151.

Congreso de Colombia. (1890). Código Penal Colombiano de 1890. Diario Oficial. SF

Congreso de Colombia. (1936). Código Penal Colombiano de 1936. Diario Oficial. SF

Congreso de la República de Colombia. (1971). Código de Comercio de Colombia. Decreto 410 de 1971. Diario Oficial No. 33.339, 16 de junio de 1971.

Congreso de la República de Colombia. (1982). Ley 23 de 1982: Sobre derechos de autor. Diario Oficial No. 35.949, 19 de febrero de 1982.

Congreso de Colombia. (1946). Ley 86 de 1946. Por la cual se dictan disposiciones sobre propiedad intelectual. Diario Oficial.

Congreso de la República de Colombia. (1993). Ley 80 de 1993: Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública. Diario Oficial No. 41.094, 28 de octubre de 1993.

Congreso de la República de Colombia. (2000). Ley 599 de 2000: Por la cual se expide el Código Penal. Diario Oficial No. 44.097, 24 de julio de 2000.

Congreso de la República de Colombia. (2011). Ley 1450 de 2011: Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014. Diario Oficial No. 48.102 de 16 de junio de 2011

Congreso de la República de Colombia. (2012). Ley 1564 de 2012: Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial No. 48.489, 12 de julio de 2012.

Congreso de Colombia. (2018, 12 de julio). Ley 1915 de 2018. Por la cual se modifica la Ley 23 de 1982 y se establecen otras disposiciones en materia de derecho de autor y derechos conexos. Diario Oficial No. 50.658.

Correa Arango, G. (2021). De los principales contratos mercantiles (2.^a ed.). Editorial Temis.

Corte Constitucional de Colombia. (2022, 9 de marzo). Sentencia C-083 de 2022 [M. P. Karen Caselles Hernández].

Corte Constitucional de Colombia. (2024). Sentencia T-323 de 2024 [M. P. Juan Carlos Cortés González].

Delgado, P. A. (2017). Derechos de autor en Colombia: Especial referencia a su transferencia y disposición jurídica en el ámbito universitario. *Revista CES Derecho*, 8(2), 242-265. Recuperado de <http://www.scielo.org.co/pdf/cesd/v8n2/v8n2a04.pdf>

Dirección Nacional de Derechos de Autor. (2025). Entrevista personal. Sede Bogotá, Centro Internacional.

Dock, M. C. (1974). Génesis y evolución de la noción de propiedad literaria. *Revue Internationale du Droit d'Auteur (RIDA)*, número especial: Histoire internationale du droit d'auteur, des origines à nos jours. Association Française pour la diffusion du Droit d'Auteur National et International.

Epica. (2021). Code of life [Canción del álbum Omega]. Países Bajos: Nuclear Blast Records. Recuperado de <https://www.youtube.com/watch?v=-bJa37g7qbg>

Estado de Cundinamarca. (1859). Código de Cundinamarca de 1859. Bogotá.

García Duarte, S. M. (2021). Importancia del registro en materia de propiedad intelectual, en Brasil y Colombia: Análisis comparado. [Tesis de maestría]. Universidad Santo Tomás. Recuperado de https://redcol.minciencias.gov.co/Record/SANTTOMAS2_1dd962a03b45a7537b66473a0b6b9a11

Gieseke, L. (1957). Die geschichtliche Entwicklung des deutschen Urheberrechts. Göttingen: Otto Schwartz.

Granados Figueroa, J. D. (2020). Aplicación de técnicas de machine learning para hacer análisis de polaridad de sentimientos en texto para detectar tendencias de opinión en plataformas online [Tesis doctoral]. Universidad Santo Tomás, Bogotá. Recuperado de <https://repository.usta.edu.co/items/e96b2bcb-2afc-4fd6-9ff8-a5969f52f65d>

Hinestrosa, F. (2007). Tratado de las obligaciones (3.^a ed.). Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

Hinestrosa, F. (2020). Teoría de la imprevisión. Revista de Derecho Privado, (39), 9-29. Recuperado de: http://www.scielo.org.co/scielo.php?pid=S0123-43662020000200009&script=sci_arttext

Jiménez Montoya, A. C. (2022). Mecanismos de protección para los Derechos de autor dentro de la industria musical colombiana. [Tesis de especialización]. Universidad de Antioquia. Recuperado de <https://bibliotecadigital.udea.edu.co/entities/publication/90d6495e-62b4-44d3-99c8-5ddb14f4b5d7>

Juanes, N. (2012). La causa del contrato. Revista de la Facultad de Derecho, 3(1). Universidad Nacional de Córdoba. Recuperado de <https://revistas.unc.edu.ar/index.php/refade/article/view/5962>

Lipszyc, D. (2017). Derecho de autor y derechos conexos. CERLALC. Recuperado de <https://books.google.es/books?hl=es&lr=&id=qd30DwAAQBAJ>

- Malagón Patiño, G. A. (2022). La canción como elemento estructural de la iniciación musical [Tesis de pregrado]. Universidad Pedagógica Nacional. Recuperado de <http://upnblib.pedagogica.edu.co/bitstream/handle/20.500.12209/18417>
- Márquez Martínez, A. G., & Tarazona Lizarazo, D. A. (2024). La inteligencia artificial y el derecho de imagen: Un análisis jurídico de las creaciones musicales basadas en el uso de la voz de artistas reconocidos sin su consentimiento. [Tesis de pregrado]. Universidad Libre, Seccional Cúcuta. Recuperado de <https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/29024/ART.%20ANGIE%20G.%20MARQUEZ%20Y%20DIANA%20A.%20TARAZONA.pdf?sequence=1>
- Mercado, B. N., & Paba, F. C. (2022). El arbitramento como herramienta eficaz para la solución de conflictos en Colombia. *Jurídicas CUC*, 18(1), 9-34. Recuperado de <https://revistascientificas.cuc.edu.co/juridicascuc/article/view/3422>
- Miró Linares, F. (2007). El futuro de la propiedad intelectual desde su pasado: La historia de los derechos de autor y su porvenir ante la revolución de Internet. *Revista de la Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas de Elche*, 1(2), 1-2. Recuperado de <https://d1wqtxts1xzle7.cloudfront.net/57995404/02-tm-06-libre.pdf>
- Monroy Rodríguez, D. S. (2024). La inteligencia artificial y sus creaciones musicales como objeto de derechos en el marco del derecho de autor colombiano [Tesis de pregrado]. Universidad del Rosario, Bogotá. Recuperado de

<https://repository.urosario.edu.co/server/api/core/bitstreams/1ad39bb3-69cc-4b48-88f2-361def02b9bb/content>

Ortiz Vesga, A. U. (2023). La culpa en la responsabilidad civil contractual en Colombia: ¿Tripartición o culpa unitaria? *Iustitia*, (21), 87-106. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=9565249>

Padilla, J. C. (2013). La posición de sujeto en el derecho de autor. *Principia Iuris*, 19(19). Recuperado de <https://revistas.santototunja.edu.co/index.php/piuris/article/view/776>

Palacios, J. P. C. (2008). Manual de propiedad intelectual. Google Libros. Recuperado de https://books.google.com.co/books?hl=es&lr=&id=YN03Ke_xdpMC&oi=fnd&pg=PA12&dq=palacios&ots=OEhBHkfh_0&sig=3hgY14sjMXRw1tyMIBW7gywlNs4&redir_esc=y#v=onepage&q=palacios&f=false

Phillips, J. (1986). *Introduction to intellectual property law* (1st ed.). London: Butterworths.

Presidencia de la República de Colombia. (1991). Decreto 2041 de 1991. Por el cual se crea la Dirección Nacional de Derecho de Autor. *Diario Oficial*.

Quiroga, M. G. (2023). La inteligencia artificial en el arbitraje internacional 2.0: Oportunidades y desafíos en un futuro que ya es presente. *Cuadernos de Derecho Transnacional*, 15(2), 516-550. Recuperado de <https://e-revistas.uc3m.es/index.php/CDT/article/view/8067>

Rouhiainen, L. (2018). *Inteligencia artificial*. Madrid: Alienta Editorial. Recuperado de https://planetadelibrosar0.cdnstatics.com/libros_contenido_extra/40/39307_Inteligencia_artificial.pdf

- Saucedo Rivadeneyra, M. (2012). La gestión colectiva de los derechos de autor en el ámbito internacional: Régimen jurídico general y contractual. [Tesis doctoral]. Universidad Complutense de Madrid. Recuperado de <https://docta.ucm.es/entities/publication/12d700a4-8822-4cc7-8e0e-0a42275666db>
- Skone James, E. P. (1971). Copinger and Skone James on copyright (11th ed.). London: Sweet & Maxwell. Recuperado de <https://tind.wipo.int/record/19499>
- Solarte Rodríguez, A. (2004). La buena fe contractual y los deberes secundarios de conducta. Universitas, 53(108), 281-315. Recuperado de <https://ojspuj.repositoriodigital.com/index.php/vnijuri/article/view/14730>
- Taleva Salvat, O. (2009). Manual de derechos de autor. Buenos Aires: Valletta Ediciones.
- Torres Solache, S., & Soberanes Lasses, O. (2024). Prevención al abuso en la cesión de derechos de autor en la industria musical [Tesis doctoral]. Universidad Vasco de Quiroga. Recuperado de <http://dspace.uvaq.edu.mx:8080/jspui/handle/123456789/3016>
- UNESCO. (2003). Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial. Recuperado de <https://ich.unesco.org/es/convenci%C3%B3n>
- Valencia Zea, A. (1984). Derecho civil (T. 1, 10ª ed.). Bogotá: Editorial Temis.
- Vivar, J. M. F., & Peñalvo, F. J. G. (2023). Reflexiones sobre la ética, potencialidades y retos de la inteligencia artificial en el marco de la educación de calidad (ODS4). Comunicar: Revista científica de comunicación y educación, (74), 37-47. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8732441>

Zea Fernández, G. (2003). Obra futura: Cesión de derechos patrimoniales; vicisitudes.

Revista de Propiedad Inmaterial, 7, 3. Recuperado de

[https://heinonline.org/HOL/LandingPage?handle=hein.journals/revpropin7&div=3
&id=&page=](https://heinonline.org/HOL/LandingPage?handle=hein.journals/revpropin7&div=3&id=&page=)